



La que suscribe diputada **LUZ ELENA GOVEA LOPEZ**, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II y 63, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de Adición al Código Civil para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

Como en todo tipo de relación entre los seres humanos, en el matrimonio hay rupturas, en ocasiones provocadas por problemas propios de la convivencia cotidiana, o bien, por la simple decisión de terminar la cohabitación permanente tomada por los cónyuges.

Generalmente, las parejas al tomar la decisión de casarse, lo hacen motivadas por el amor y afecto que mutuamente se prodigan, pero en algunos casos, el motivo puede radicar en una convivencia de tipo económica o bien porque el matrimonio representa la posibilidad de salir del hogar paterno.

Legalmente, del matrimonio surgen derechos y obligaciones entre los cónyuges, como la de contribuir al sostenimiento del hogar, a la alimentación y educación de los hijos, en fin, se obligan a la distribución de la carga del hogar en la forma que acuerden conforme a sus posibilidades.

En algunos casos, surgen situaciones que hacen necesaria la terminación de la unión matrimonial, pues de continuarlo produce infelicidad, frustraciones y a veces malos tratos que en casos extremos puede llegar a la violencia entre los cónyuges

y hasta con los hijos, por lo que hay que agotar la forma legal para extinguirlo, así como las controversias que en su dinámica se presentan en el seno de un hogar y de una familia.

Pero no siempre la ruptura ésta acompañada de conflictos, otras veces las parejas que tienen madurez y voluntad pueden decidir concluir el matrimonio mediante un acuerdo cordial enmarcado en el respeto.

Por si sola tal decisión, no produce efecto alguno en el ámbito legal, por esta razón, para que la separación de hecho sea también una separación de derecho, es necesario que sea declarada por resolución judicial, toda vez que ésta no solo deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, también las consecuencias jurídicas que a partir de la disolución del matrimonio se derivan tienen trascendencia familiar y patrimonial, pues con la sentencia de divorcio, se definen acciones fundamentales como la situación de los hijos menores de edad, la división de los bienes y el pago de alimentos.

En nuestra legislación se contemplan varios tipos de divorcios, que tienen como común denominador el de dejar en libertad a los cónyuges para contraer otro, es decir, el de permitir a las personas hacer ejercicio pleno de sus derechos y libertades de su estado civil.

Los tipos de divorcio que la Ley Civil Sustantiva contempla en su cuerpo normativo, obedecen a que el divorcio es un asunto delicado al que se puede llegar por distintos supuestos.

Considerando que en la actualidad, el divorcio es una medida cada vez más frecuente que conforme a los diversos trámites que existen para obtenerlo puede

ser judicial o administrativa como en algunos de los Estados de la República, por tenerlo establecido en su legislación local.

Los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional atentos al derecho fundamental de la pronta impartición de justicia, en el que la persona debe de gozar del derecho humano, reconocido en el artículo 17 Constitucional, que implica una resolución rápida y sin obstáculos en los conflictos jurídicos en los que sea parte, hemos formulado la presente Iniciativa con el firme propósito de prevenir la transgresión de éste derecho.

En virtud de que la impartición de la justicia requerida por los gobernados se debe sujetar a los procedimientos que fijen las leyes, es preciso que en la Ley Civil Sustantiva se incorporen las hipótesis jurídicas que la agilicen de forma regulada.

En otro tenor, la necesaria actualización de la Ley, que esta determina por la constante evolución de la realidad social, debe realizarse con apego a la progresividad que en el reconocimiento de derechos y respeto de las libertades se deben garantizar desde el orden jurídico.

Aunado a lo anterior, otras razones que en los procesos legislativos de actualización de las normas jurídicas se deben observar, tales como la dilación en la resolución de los conflictos jurisdiccionales, por cargas de trabajo o carencia de recursos materiales del juzgador, que hacen nugatorio la forma expedita que debe adoptar la justicia, con esta propuesta de adición al Código Civil para el Estado de Guanajuato, planteamos incorporar el Divorcio Administrativo.

Este tipo de divorcio procede cuando los consortes convienen en divorciarse, son mayores de edad, no tienen hijos, han liquidado la sociedad conyugal, en caso casado por ese régimen patrimonial y tienen más de un año de casados, para lo

que solo tienen que acudir ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio y realizar los trámites conducentes para divorciarse.

Cabe precisar que en este trámite, no se contempla que los cónyuges acuerden pensión alimenticia, pero si uno de ellos considera que tiene derecho a una pensión, en lugar de acudir al Registro Civil debe acudir ante un Juez de lo familiar para tramitarlo.

El Oficial del Registro Civil, una vez que los consortes han quedado identificados, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y los citará para que la ratifiquen.

Realizada la ratificación, el Oficial del Registro Civil, procederá a declarar la disolución del matrimonio y levantará el acta respectiva, además, hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior.

El Divorcio Administrativo representa la posibilidad para los cónyuges de acceder a una justicia pronta y de alcanzar su propósito en un tiempo corto, de una manera muy personal ya que no se exponen las causales del divorcio y aunado a esto, es un procedimiento eficaz.

Porque los procesos lentos y las resoluciones tardías no realizan el verdadero valor de la justicia.

Así, conforme al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la presente Iniciativa considera:

- I. **El impacto jurídico:** Con la presente Iniciativa se adicionará el Código Civil para el Estado de Guanajuato, incorporando la figura del Divorcio

Administrativo como alternativa de quienes reúnan las condiciones legales para cambiar su estado civil y con ello también contribuirá al cumplimiento del derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita.

- II. **El impacto administrativo:** Al establecer facultades para el Oficial Civil figura hoy existente en la estructura formal del Registro Civil en esta Entidad Federativa, no implica cambios administrativos.
- III. **El impacto presupuestario:** Al no requerir mayor infraestructura administrativa, tampoco generara impacto presupuestario.
- IV. **El impacto social:** Configurar una opción de divorcio accesible a los cónyuges que deseen ejercer su libertad de terminar su permanencia en el matrimonio, sin afectar los derechos que a partir de esta institución surgen, y ágil en su tramitación para atenuar las cargas judiciales que aletargan la impartición de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, las diputadas y los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional sometemos a la consideración y aprobación de la Asamblea el siguiente:

DECRETO:

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 346 al Código Civil para el Estado de Guanajuato, en los siguientes términos:

Artículo 346.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté

embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días.

Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Guanajuato, Gto., 19 de abril de 2017



Dip. Luz Elena Govea López